

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 21 de enero de 2021.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Aon Gil y Carvajal Correduría de Seguros (en adelante Aon) contra el Acuerdo del Concejal Delegado de Contratación del Ayuntamiento de Leganés de fecha 14 de diciembre de 2020 por el que se clasifican las ofertas presentadas a la licitación del contrato de servicios de “Mediación y asesoramiento en materia de seguros privados para el Ayuntamiento de Leganés” número de expediente 0210/2020 este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante anuncio publicado en el perfil de contratante del Ayuntamiento de Leganés el 10 de septiembre de 2020, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 172.226,52 euros y su plazo de duración será de dos años con posible prórroga por otros dos años más.

A la presente licitación se presentaron 4 licitadores.

**Segundo.-** El 29 de diciembre de 2020 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Aon, en el que solicita la anulación del Decreto de clasificación de ofertas atendiendo a que en su valoración no se ha tenido en cuenta la mejora propuesta.

El 13 de enero de 2020 el Órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

**Tercero.-** La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por acuerdo sobre medidas provisionales adoptado por este Tribunal el 12 de enero de 2021, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión, de conformidad con lo establecido en el artículo 56.3 de la LCSP, debido a la posibilidad de que prospere el procedimiento hasta la formalización del contrato.

**Cuarto.-** No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas

y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica licitadora, “*cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso*” (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 14 de diciembre de 2020, practicada la notificación el mismo día e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 29 de diciembre de 2020, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.-** El recurso se interpuso contra un acto de trámite, adoptado en el procedimiento de adjudicación, que incide directa o indirectamente sobre la adjudicación, en el marco de un contrato privado de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

**Quinto.-** En cuanto al fondo del recurso obedece a un único motivo, que es la no consideración de las mejoras presentadas por la recurrente a la hora de valorar las propuestas.

Esta falta de consideración viene provocada por la ausencia del documento dentro del archivo electrónico correspondiente a los criterios evaluables de forma automática, que apertura la Mesa de contratación en fecha 4 de diciembre de 2020.

Según manifiesta Aon, “con fecha 25 de septiembre de 2020, día en que finalizaba el plazo de presentación de ofertas del expediente de referencia, la licitadora recibió aviso por parte del Órgano de Contratación momentos antes de presentar electrónicamente su proposición, de que la plataforma electrónica de la Administración: PLYCA soportada por la empresa Nexus. IT presentaba problemas técnicos. Siendo inviable el envío de la documentación de forma ordinaria y solicitando a los licitadores el archivo pdf y la huella electrónica por correo electrónico”.

Aporta el recurrente como documento nº 4 correo electrónico con el departamento de contratación del Ayuntamiento de Leganés de fecha 28 de septiembre donde se verifica la recepción de la oferta.

Tras conocer lo sucedido en la Mesa de contratación celebrada el 4 de diciembre de 2020, el recurrente se dirige al Órgano de contratación para poner de manifiesto que el documento que contenía las mejoras a la propuesta fue cargado y enviado junto con toda la documentación, aportando una copia de la pantalla del ordenador donde figura junto con el resto de documentos que componen la oferta y la huella electrónica del envío. Adjunta como mayor prueba dicho documento que se encuentra firmado digitalmente el 25 de septiembre de 2020.

Ante la situación descrita el Órgano de contratación analiza la documentación que se encontraba presentada, a través de la aplicación electrónica por la que se realizan las licitaciones en el Ayuntamiento de Leganés, (aportando en su escrito copia de las pantallas que verifican la ausencia del documento objeto de controversia) y que no recoge el documento de mejoras.

No obstante efectuada esta comprobación, el servicio de contratación solicita a la empresa AON que remita huella digital y archivo.paxe para su comprobación por si pudiera existir algún error en los documentos incorporados al gestor electrónico.

Según manifiesta el propio Órgano de contratación: “remitido nuevamente la huella digital y paxe por la empresa AON se comprueba que coincide la documentación remitida con la que consta en el gestor electrónico no existiendo en el mismo ningún archivo denominado “declaración responsable mejoras formación.pdf” como indica la empresa recurrente y que incluye en la copia de pantalla anterior remitido por la misma”.

Estas comprobaciones se han efectuado, según manifestaciones del Órgano de contratación, dos veces antes de la emisión del informe al recurso.

Por último el Órgano de contratación considera que después de todas las revisiones efectuadas la única explicación válida al problema planteado es que de la documentación remitida por la empresa se deduce un error por parte de ésta a la hora de arrastrar al sobre electrónico la documentación completa quedándose sin incluir el PDF de declaración de mejoras.

Nos encontramos sin duda ante una cuestión técnica sobre la que este Tribunal no puede pronunciarse, al no tener conocimientos informáticos suficientes para ello, no obstante se ha de reconocer que el Órgano de contratación ha efectuado las pruebas necesarias para comprobar que el mencionado documento de mejoras no se encontraba entre la documentación remitida ni se encontraba, más importante, entre la recogida en la huella electrónica del envío.

La copia de la pantalla que remite el recurrente y donde se comprueba la existencia de dicho documento, cede ante la comprobación por parte del Órgano de contratación del contenido inequívoco que recoge la huella electrónica del envío.

Es importante señalar que ante la dificultad técnica surgida el último día de presentación de ofertas, ninguno de los licitadores ha presentado problema alguno con el envío, o posterior recepción de su documentación.

Por lo tanto, revisados los archivos que se contenían en la huella digital por dos veces, se ha de admitir que el documento relativo a las mejoras no integraba ninguno de los sobres electrónicos que componían la propuesta de licitación, por lo que consideramos que el Órgano de contratación ha actuado correctamente entendiendo que en ausencia de errores o defectos en la aplicación informática o en el envío telemático de la documentación no procede la valoración de la declaración de mejoras que posteriormente presentó ante el Ayuntamiento de Leganés fuera todo ello en aplicación del art. 139.2. de la LCSP.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Aon Gil y Carvajal Correduría de Seguros contra el Acuerdo del Concejal Delegado de Contratación del Ayuntamiento de Leganés de fecha 14 de diciembre de 2020 por el que se clasifican las ofertas presentadas a la licitación del contrato de servicios de “Mediación y asesoramiento en materia de seguros privados para el Ayuntamiento de Leganés” número de expediente 0210/2020.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Dejar sin efecto la suspensión acordada por este Tribunal el 12 de enero de 2021.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.